Rawson, 13 de marzo de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., R. E. c/ P. ART SA s/Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 66/2022 CAT)»** (Expte. N° 25640 - 2022). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 35/40 la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 31/22 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 18/22 SDL. --

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, indicó que la cámara al desestimar su casación argumentó que se incumplió con la carga de contestar mediante una crítica concreta y razonada todos y cada uno de los argumentos expuestos en la decisión recurrida, afirmación que calificó de dogmática en tanto sostuvo que tal requisito resultó cumplido y que

se detalló asimismo la existencia de cuestión federal. Agregó que la sentencia impugnada resulta claramente arbitraria, se aparta del derecho aplicable y afecta garantías constitucionales en tanto da acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamiento que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.649/09. ----------

------ Indicó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron una doble imposición de intereses durante un mismo período. Detalló que en primer lugar se ordenó una actualización del IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, luego una nueva actualización del ingreso base con tasa activa del Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la de la realización de la pericia médica y finalmente se condenaron intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la respectiva cancelación del crédito, con capitalización desde la fecha de interposición de la demanda. ----------

------ Invocó que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevará al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma

excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad en la determinación del IBM en forma contraria a la normativa vigente.

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia

excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, en lo sustancial, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Sin embargo, no cumple con la cantidad de renglones permitidos -ver hojas 37, 38 y 39 vta.- ni con las copias que exige el inc. *a* del art. 302 citado (regla 7, Anexo del acuerdo ya mencionado). ----------

----- **III.1.-** En efecto, respecto de la segunda falta indicada, la quejosa omitió acompañar copia del auto denegatorio del recurso, es decir justamente de la pieza que recurre. Esta carencia impide el tratamiento de esta vía procesal, pues el memorial debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608). ----------

------ Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la queja debe ser autosuficiente, por lo que con la lectura del recurso se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso (SI N° 74/SRE/2009; SI N° 206/SRE/17; SI N° 44/SER/2018; SI N° 48/2019). ----------

------ Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009). ----------

------ En este punto del análisis es imposible saber si hubo o no error en la decisión recurrida que definió el rechazo de la casación, ya que la falta de la copia señalada impide, indefectiblemente, controlar si se refutaron concreta y razonadamente todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local; exigencia ineludible para la procedencia del remedio intentado. ----------

------ En definitiva, este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que «el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **III. 2**.- Y ello no se modifica pese a que la quejosa desarrolla una brevísima reseña del auto impugnado (hojas 38 y vta.), en tanto no se ocupa de rebatir tan siquiera el fundamento denegatorio al que se refiere. En efecto, según sus dichos, se le destacó que no cumplió con la carga de efectuar una crítica íntegra y razonada, más a lo largo de su presentación se limita a llevar a cabo manifestaciones sobre las cuestiones de fondo discutidas en la causa y acusa a la alzada de incurrir en

dogmatismo, pero sin demostrar cómo en casación dio cumplimiento con el recaudo de crítica integral, supuestamente omitido. ----------

------ Es que, si acudimos a la lectura de la SDL N° 18/22, copia ésta sí acompañada, advertimos que la alzada declaró desierto el agravio vinculado con la incorrecta composición del ingreso base mensual, en tanto señaló que carecía de sustento impugnativo concreto, ya que se fundamentó en el texto del art. 12 de la LRT anterior a la modificación dispuesta por la ley 27.348 -se declaró inconstitucional en la causa el dec. 669/19- (hojas 12, ap. III. b y 14, ap. III. a). Así, la queja en examen no precisa de qué modo criticó en casación tal argumento decisorio, dónde y cómo se agravió de la declaración de deserción en ese aspecto. ----------

------ Tampoco indica cómo impugnó en casación el señalamiento que se le efectuó respecto del agravio que llevó a apelación vinculado con la capitalización de los intereses de condena. En efecto, la sentencia definitiva hizo hincapié en que el planteo tal como se formuló no guardaba relación en absoluto con el pronunciamiento recurrido, en tanto la jueza de primera instancia no ordenó capitalización semestral como sostuvo el apelante (hoja 12 vta., ap. III. d y hoja 14 vta., ap. III. c). Sin embargo, la quejosa efectúa apreciaciones genéricas sobre el anatocismo y la mora, pero sin dar precisiones acerca de qué porción de su recurso cuestionó la decisión de la alzada que le endilgó el desenfoque de su agravio. -------

------ **IV**.- A lo ya mencionado cabe agregar que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a la Queja, criterio que se comparte en el sentido de tratarse de un remedio que funciona restrictivamente, y por ende, el cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad son insoslayables y deben encontrarse reunidos en todos los casos. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de

la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------
-- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 35/40, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 14/03/2023 bajo el N° /2023. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.